Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 362 DE 2024

(29 ABR 2024)

"Por medio del cual se constituye el resguardo indígena Embera Katio de Cuti, del pueblo Embera Katio, con un (1) predio propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los numerales 21 y 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que, dentro de los subsistemas que componen el Sistema Nacional de Reforma Agraria, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas; así como al uso, manejo y goce de estos; y al fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que

faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como lo concerniente a la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas, son competencia de este último.

10.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Embera Katio quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

11.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

12.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Cuti pertenece al pueblo Embera Katio, históricamente este pueblo ha ocupado el vasto territorio del Chocó biogeográfico, adoptando un estilo de vida

seminómada, más específicamente, la comunidad de Cuti se había establecido en los alrededores del alto río San Jorge en el departamento de Córdoba, sin embargo, la comunidad se vio obligada a desplazarse hacia Tucurá en Tierralta-Córdoba y luego hacia Tanela, un territorio Embera en Unguía, departamento de Chocó, a partir de 1980, debido a la muerte de Carmelo Domicó y las amenazas contra otros miembros. Estos desplazamientos los llevaron a establecerse en territorio del Resguardo Gunadule en busca de protección y seguridad, enfrentando la presión ejercida por grupos armados. En años posteriores, la comunidad enfrentó la violencia del conflicto armado, lo que resultó en un desplazamiento masivo hacia Tierralta, Córdoba, dejando solo a unas pocas mujeres en el territorio de Cuti. Estas mujeres mantuvieron la resistencia en el territorio, asegurando la supervivencia de la comunidad y conservando sus tradiciones. (Folios 423 al 430).

2.- Que el proceso de constitución del resguardo indígena Embera Katio de Cuti se inició a partir del fallo No. 33 del 28 de junio de 2018, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó. En este fallo, se ordenó a la Agencia Nacional de Tierras, con el respaldo de la Unidad de Restitución de Tierras, adjudicar y titular como resguardo a favor de la comunidad indígena Embera Katio un territorio igual o en mejores condiciones que el actual, dentro de un plazo de un año. Para lo cual la constitución del resguardo se hará sobre el predio "La Arenosa" (antes Atrapasueños), identificado con el FMI 180–26812 del círculo registral de Quibdó, departamento del Chocó, localizado aproximadamente a 22,5 kilómetros de la cabecera municipal de Unguía, departamento del Chocó. Este proceso se llevó a cabo en cumplimiento del Auto 20225100021399 del 1 de abril de 2022, mediante una comisión encargada de recopilar información entre el 20 y el 26 de abril de 2022. (Folios 422 al 423)

3.- Que la comunidad indígena Cuti ha logrado preservar una serie de prácticas culturales que incluyen la conservación de la lengua ebëra bedea, perteneciente a la familia lingüística Chocó. Además, realizan rituales como el Jemené durante la menarquía, el del ombligo al nacer, y ceremonias de pagamento y sanación del territorio. Estos rituales buscan alejar a los espíritus malignos y mejorar la productividad de la tierra para proteger las cosechas. Dentro de sus prácticas culturales también destaca la construcción de viviendas típicas Embera Katio, llamadas tambos, elevadas a unos dos metros del suelo, de forma circular o rectangular, construidas con madera y techadas con palma. (Folios 434 al 437)

4.- Que la comunidad Embera Katio de Cuti está organizada en torno a la estructura familiar, donde el líder de cada unidad doméstica detenta la autoridad y el control, encargándose de la toma de decisiones y la resolución de conflictos. Esta estructura familiar sirve como base para el control social y la transmisión de la cultura. En cuanto a la organización política la comunidad se organiza bajo la figura de cabildo, durante la visita técnica, el cabildo se había posesionado el 27 de abril de 2022 ante la Alcaldía municipal de Unguía. El cabildo está liderado por Olando Domicó Jarupia como gobernador, junto con el segundo gobernador, secretario, tesorero, alguacil y fiscal, de esta manera, se asignan responsabilidades específicas a cada miembro, como la gestión de proyectos, el monitoreo de sanciones, la administración de recursos y la protección del territorio, evidenciando una estructura de gobierno y liderazgo colectivo dentro de la comunidad. (Folios 430 al 434)

5.- Que, en la comunidad indígena de Cuti, se evidencia una marcada diferencia de roles de género en la representación política y el ejercicio del liderazgo. Mientras que históricamente los hombres han ocupado posiciones de poder en el cabildo y han sido reconocidos como líderes dentro de la comunidad, las mujeres han enfrentado barreras para acceder a roles de representación debido a percepciones arraigadas sobre su capacidad de liderazgo, especialmente por su dominio limitado del español. A pesar de esto, algunas mujeres han desempeñado roles importantes en la toma de decisiones y la gestión de la comunidad, como lo ejemplifica María Guasarupa, quien lideró la comunidad en ausencia de otros líderes masculinos. (Folios 432 al 434)

6.- Que con la constitución del resguardo indígena Cuti en el municipio de Unguía, departamento de Chocó favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 186 personas agrupadas en 50 familias. (Folios 437 al 441)

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA CONSTITUCIÓN

1.- Que mediante radicado 20181030714682 del 06 de julio de 2018 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó notificó a la ANT la Sentencia restitutiva de derechos territoriales No. 033 del 28 de junio de 2018[1], identificada bajo el radicado No. 27001-31-21-001-2014-00099, a favor de la comunidad indígena Embera Katio, Territorio Cuti, ubicada en el municipio de Unguía, departamento de Chocó, en la que dispuso, entre otros (Folios 1 al 43):

> *"CUARTO: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y por petición especial de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (Ley 1448 de 2011, art. 111), con el previo y libre consentimiento de la Comunidad, y bajo los presupuestos establecidos para el proceso de titulación, que en un término no mayor a un año, adjudique y titule como resguardo a favor de la Comunidad EmberaKatio un territorio igual o en mejores condiciones que en el que actualmente se encuentran. Para tal efectivo, la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Étnica, auspiciará a la Comunidad EmberaKatio ubicada hoy en el Resguardo Cuti, así como las familias desplazadas y pertenecientes a dicha comunidad, para la consecución de un territorio adecuado.*
>
> *Para el cumplimiento de tal orden, podrá tener en cuenta las siguientes tres (3) propuestas de territorio identificadas por el equipo caracterizador contratado por la Unidad de Restitución de Tierras y por la comunidad, de acuerdo con el estudio de caracterización, especializadas en el mapa de pretensiones adjunto, algunas de las cuales podrían contener terrenos baldíos:*
>
> *d) Propuesta del equipo caracterizador: Entre los ríos Bonito y Natí, donde se cuenta con condiciones ambientales propicias para el desarrollo de sus prácticas culturales ancestrales y sus actividades tradicionales.*
>
> *e) Propuesta del equipo caracterizador: Por el curso del río Cuti aguas arriba, hacia las áreas de cacería y pesca en las zonas donde se moviliza frecuentemente parte de la comunidad para adquirir alimentos.*
>
> *f) Propuesta de la comunidad: en el área colindante con el resguardo Cuti, donde se encuentra principalmente el predio denominado "Atrapasueños", presuntamente de propiedad del señor Enrique Espinosa; la comunidad manifiesta especial interés en el acceso y titulación de los parches boscosos y bosques de galería"."*

2.- Que mediante Auto Interlocutorio No. 144 del 08 de octubre de 2018 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó aclaró el numeral anterior, de la siguiente manera: *"Segundo. ACLARAR el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido que es la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la competente funcional para asumir de forma autónoma el trámite allí establecido, y no en cabeza del Fondo de la UAEGRTD, como inicialmente se había ordenado"*. (Folios 48 al 49)

3.- Que el 20 de marzo de 2019 se aperturó el expediente No. 20195100269980004E de conformidad con el artículo 2.14.7.3.2. del DUR 1071 de 2015.

---

[1] Ordenes impartidas a la ANT: 4, 8 y 9.

"Por medio del cual se constituye el resguardo indígena Embera Katio de Cuti, del pueblo Embera Katio, con un (1) predio propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó"

4.- Que el 28 de marzo de 2019 se solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante UAEGRTD) a través de radicado 20195100191351, remitir el informe de caracterización de afectaciones territoriales de la comunidad indígena Embera Katio – Territorio Cuti. (Folio 51)

5.- Que con radicados 20196200434172 del 07 de mayo de 2019, 20196200795212 del 29 de julio de 2019 y 20196200847792 del 12 de agosto de 2019, la UAEGRTD envió Circular-C-URT-DAE No. 003 de 2016 (Política de tratamiento de la información y documentación contenida en procesos de restitución y protección de derechos territoriales étnicos) y el mencionado informe con el fin de promover el cumplimiento de la Sentencia No. 33 del 28 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó. (Folios 52 al 137)

6.- Que de conformidad con la propuesta entregada por la comunidad indígena, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) de la ANT adelantó el trámite de compra del predio denominado "La Arenosa Atrapasueños", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 180-26812 y cédula catastral No. 27800000000000528000, ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó, y mediante escritura pública No. 4044 del 10 de diciembre de 2021 la ANT compró el inmueble con destinación específica para la constitución de la comunidad indígena Embera Katio de Cuti (artículo décimo). (Folios 503 al 511)

7.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante SDAE) emitió el Auto No. 20225100004129 del 10 de febrero de 2022, dentro del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Embera Katio de Cuti, ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó, que ordenó realizar visita a territorio del 28 de febrero al 06 de marzo de 2022 con el fin de recopilar información para elaborar el ESJTT. (Folios 212 al 213)

8.- Que mediante oficio 20225100105571 del 11 de febrero de 2022, se solicitó a la alcaldía municipal de Unguía, departamento de Chocó, la publicación del edicto; el despacho municipal realizó la fijación y desfijación del señalado edicto del 14 al 28 de febrero de 2022. (Folios 217, 227)

9.- Que el mencionado acto administrativo mediante oficios 20225100121871, 20225100122011, 20225100122131 del 15 de febrero de 2022, fue comunicado a la Procuraduría Judicial 18 Ambiental y Agraria de Quibdó y a las Lideresas de la comunidad indígena respectivamente. (Folios 218 al 220)

10.- Que la visita señalada en el numeral 6 no se pudo efectuar teniendo en cuenta que la viabilidad de seguridad para el traslado a territorio llegó mediante memorando 20221000093173 del 30 de marzo de 2022, fecha posterior a su programación, razón por la cual, la SDAE, expidió el Auto No. 20225100021399 del 01 de abril de 2022 que ordenó nuevamente realizar la visita a territorio del 20 al 26 de abril de 2022 con el fin de recolectar información para elaborar el ESJTT. (Folios 231, 232 al 234)

11.- Que mediante oficio 20225100347891 del 01 de abril de 2022, se solicitó a la alcaldía municipal de Unguía, departamento de Chocó, la publicación del edicto; el despacho municipal realizó la fijación y desfijación del señalado edicto del 04 al 21 de abril de 2022. (Folios 238, 260)

12.- Que el acto administrativo mediante oficios 20225100347931, 20225100347941 y 20225100347961 del 01 de abril de 2022, fue comunicado a la Procuraduría Judicial 18 Ambiental y Agraria de Quibdó y a las Lideresas de la comunidad indígena respectivamente. (Folios 239 al 241)

13.- Que de la visita realizada se levantó acta de reunión de inicio realizada el 22 de abril de 2022, donde se presentó la metodología de trabajo frente a la visita; igualmente se levantó acta de la visita realizada del 20 al 26 de abril de 2022. (Folios 246 al 248, 264 al 268)

14.- Que el 28 de marzo de 2023 se realizó reunión virtual con las autoridades de la comunidad indígena para verificar el estado actual del predio "La Arenosa" (antes Atrapasueños) (Folios 344 al 346), en la cual la autoridad manifestó que[2]:

- *"El predio desde el mes de abril lo estamos utilizando, desde que la ANT lo entregó e hizo una Asamblea con toda la comunidad, resaltando que ahora falta se les entregue la resolución*
- *Indican que la comunidad Cuti esta utilizando el predio con usos de toda la comunidad en cultivos como plátano, yuca y maíz; además, algunos indígenas están construyendo casas. Los potreros se están utilizando para animales como burros, bestias, y un poco de ganado.*
- *Por su parte mujeres y hombres están trabajando, haciendo alambre alrededor, fumigando, limpiando el predio.*
- *Reiteran la necesidad que la ANT les entregue la resolución para que quede registrado a nombre del resguardo Cuti.*
- *Agregan que otros de los beneficios que han tenido es que algunos de los niños estaban desnutridos, pero gracias al predio, que cuentan con más espacio, mas tierra y por ende mas comida la situación ha mejorado, por lo cual los Cuti se encuentran muy agradecidos con las instituciones.*
- *Las autoridades consideran que actualmente lo mas prioritario para la comunidad es la resolución para registro.*
- *Igualmente piden se amojonen los linderos del predio."*

15.- Que el 08 de mayo de 2023 la SDAE expidió auto No. 20235100029589 para realizar visita a territorio con el fin de verificar el estado actual de uso y tenencia del predio (Folios 354 al 355); dicha visita no se efectuó teniendo en cuenta que pese a varios intentos de concertar con la comunidad la fecha de ingreso al predio, no fue posible.

16.- Que el 05 de septiembre de 2023, la SDAE, expidió el Auto No. 202351000071419 dentro del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Embera Katio de Cuti, ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó, que ordenó realizar visita a territorio el 20 de septiembre de 2023 con el fin de verificar el estado actual del uso y la tenencia del predio La Arenosa (antes Atrapasueños). (Folios 364 al 365)

17.- Que mediante oficio 202351010517911 del 05 de septiembre de 2023, se solicitó a la alcaldía municipal de Unguía, departamento de Chocó, la publicación del edicto. (Folio 367)

18.- Que el señalado acto administrativo mediante oficio 202351010518771 del 05 de septiembre de 2023 fue comunicado a la Procuraduría 18 Judicial Ambiental y Agraria de Quibdó. (Folio 368)

19.- Que el 08 de septiembre de 2023 se realizó reunión virtual para planificar la visita al predio objeto del procedimiento, concluyendo que por factores de seguridad en la zona no había viabilidad para efectuar la visita, cancelándose la actividad. (Folios 369 al 371)[3]

20.- Que mediante radicado 202351013079571 del 10 de octubre de 2023 se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras (en adelante URT) información sobre el estado de solicitudes

---

[2] Acta de entrega: Folios 512 al 517.

[3] Situación que fue reiterada por la URT mediante oficio No. URT-DTA 02870, en la cual se comunicó lo informado por el Mayor Jhon Cabanzado, quien manifestó que *"las condiciones NO se encontraban dadas en vista que se presentó situación de alteración de orden público debido a la ubicación y destrucción de cuatro (04) laboratorios procesadores de pasta base de coca u/o clorhidrato de cocaína dos (02) días atrás."* (folio 378).

de restitución de tierras evidenciadas en los cruces de información geográfica realizados sobre el predio La Arenosa (antes Atrapasueños). (Folios 375 al 376)

21.- Que mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2023, la URT, en relación con las solicitudes de restitución identificadas con los ID 116415 y 202713, señaló que *"luego de revisar la información disponible en el SRDAF, se encuentran en solicitud diligenciada, esto quiere decir que aún no se encuentran en Análisis previo o con decisión de fondo, de igual manera los polígonos están en estado preliminar y no han sido objeto de georreferenciación directa en campo."*. (Folios 382 al 383)

22.- Que con radicado 202362009414412 del 07 de noviembre de 2023 la URT indicó que los predios "La Chequera" (ID 116415), "El Amparo # 2" (ID 202713), "El Palmar" (ID 67862), "La Lomita" (ID 158825), "La Montaña (ID 86215), "La Reforma" (ID 76927), "La Reforma" (ID 76954), "La Reforma" (ID 78976), ubicados en el municipio de Ungía, departamento de Chocó, se encuentran en jurisdicción de la Dirección Territorial Apartadó, sin intervención a la fecha por encontrarse en una zona no microfocalizada. (Folios 389 al 392)

23.- Que mediante memorando 202351000430313 del 17 de noviembre de 2023 se solicitó a la DAE el análisis y resultado de los cruces de los posibles traslapes que pueda tener el inmueble denominado "La Arenosa" anteriormente "Atrapasueños", identificado con el FMI 180-26812 y cédula catastral 27800000000000528000, ubicado en el corregimiento El Gilgal, vereda Cuti, del municipio de Unguía, departamento de Chocó, predio en cabeza de la ANT que desde el 2022 fue entregado de forma material a miembros de la comunidad indígena Embera Katio, Territorio Cutí. (Folio 415)

24- Que de conformidad con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Embera Katio de Cuti, el cual fue consolidado en noviembre de 2023. (Folios 419 al 492)

25.- Que en virtud del artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, se solicitó mediante radicado 202351015576791 del 22 de noviembre de 2023 al Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, el concepto previo sobre la constitución del resguardo indígena. (Folio 493)

26.- Que a la fecha no se ha tenido respuesta por parte del Ministerio del Interior, habiéndose cumplido el término establecido para emitir el concepto previo sobre la constitución, 30 días calendario, razón por la que dicho concepto se entenderá favorable.

27.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo Emberá Katio de Cuti, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 22 de marzo de 2024 (Folios 542 al 546), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia-SIAC (Folios 534 al 537), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

27.1.- Base Catastral: Que al realizar la consulta de las bases de datos geográficas de la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se identificó un traslape en el lindero Este con el resguardo indígena Cuna del río Cutí el cual fue constituido mediante Resolución 103 del 27 de julio del 1982. El traslape obedece a la variación en la escala del drenaje del río Cutí, y la cerca viva, que representan los límites materiales entre las áreas formalizadas y el polígono pretendido por la comunidad indígena Embera Katio de Cuti, razón por la cual el traslape se descarta de conformidad con la escala utilizada para representar los drenajes. Así mismo, la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando No. 202350000437893 del 22 de noviembre de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial no se presentan traslapes con *"...*

solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras ...". (Folio 494)

Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

27.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad Indígena Emberá Katio de Cuti, definidos como drenajes sencillos y dobles tales como el rio Cuti, quebrada Correa y otras superficies de agua que no registran nombre.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, humedales naturales que abarcan aproximadamente 7,5% (alrededor de 19 ha + 4972 m^2) con zona de humedal permanente y 1,01 % (alrededor de 2 ha + 6256 m^2) con zona de humedal temporal.

Que ante el traslape con humedales, la SDAE mediante radicado No. 20225100415671 del 18 de abril de 2022[4], (Folios 244 al 245) solicitó un concepto técnico ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, se pronunció mediante radicado ANT 20226200693762 del 28 de junio de 2022 (radicado CODECHOCO 2022060909242581 – Oficio SCCA-140-16.01-2022-N266), indicando que no ha realizado estudios para la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas de la jurisdicción. (Folios 302 al 304)

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios*", en correspondencia con los artículos 80[5] y 83[6] del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los

---

[4] Se solicitó actualización de concepto técnico ambiental mediante radicado 20245100615251 del 27 de marzo de 2024 (Folio 549)

[5] Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles

[6] Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:
a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por medio del cual se constituye el resguardo indígena Embera Katio de Cuti, del pueblo Embera Katio, con un (1) predio propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó"

Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de constitución del resguardo indígena Embera Katio de Cuti, la SDAE mediante la misma solicitud, solicitó a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, dicha información del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Subdirección de Calidad y Control Ambiental de dicha Corporación respondió bajo radicado 20226200693762 de fecha 28 de junio de 2022 (rad. CODECHOCO SCCA-140-16.01-2022-N 266 del 09 de junio de 2022) que:

> CODECHOCO no ha realizado estudios para la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción, por cuanto el desarrollo del estudio o determinaciones en el predio de interés estará supeditado a lo establecido en el instrumento de planificación municipal. De igual manera, tener la referencia para fines pertinentes, lo estipulado en la ley 2811 de 1974 "Por medio de la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". Artículo 83. Literal d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Folios 302 al 304)

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

27.3.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que con radicado 20225101010501 del 17 de agosto de 2022 se solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) información sobre actividades de recursos hidrocarburíferos vigentes en el predio La Arenosa (antes Atrapasueños). (Folio 309)

Así mismo, mediante 20225101010851 del 17 de agosto de 2022 se solicitó a la Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM) información sobre actividades mineras, solicitudes de titulación minera y actividades con concesión minera vigentes en el predio La Arenosa. (Folio 310)

Que mediante radicados 20226201252862 del 10 de octubre de 2022 y 20226201267722 del 12 de octubre de 2022, la ANH señaló que *"me permito informar que una vez consultado el mapa de áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH actualizado al 9 de septiembre de 2022, el predio en mención no se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente…"*. (Folios 329 al 332)

Adicionalmente, en marzo de 2024 se realizaron cruces de información geográfica con las capas de ANH y ANM sin encontrar traslapes que impidan continuar con el trámite. (Folios 542 al 546, 547, 548).

28.- Cruce con comunidades étnicas: Que la DAE en memorando 202350000437893 del 22 de noviembre de 2023, informó que el predio *"denominado "La Arenosa" anteriormente "Atrapasueños", identificado con el FMI 180 – 26812, cédula catastral: 27-800-00-00-0000-0528-000, ubicado en el corregimiento El Gilgal, vereda Cutí, del municipio de Unguia, Departamento de Chocó,* ***NO PRESENTA TRASLAPE*** *con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras …"*. (Folio 494)

29.- Que en relación con el análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC (Folios 534 al 537) respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

29.1.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia-SIAC, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en el 100% con el área de sustracción de Zona de reserva de Ley 2°, reglamentada mediante la resolución 25 de 1962 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

29.2.- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Reserva Natural de la Sociedad Civil): Que mediante radicado 20226200693762 del 28 de junio de 2022 (rad. CODECHOCO SCCA-140-16.01-2022-N 266 del 07 de junio de 2022) CODECHOCO remitió concepto técnico ambiental. (Folios 302 al 304) Indicando que:

"(…) Que revisada las bases de datos geográficos de la Corporación, respecto a áreas protegidas, ecosistemas estratégicos; encontramos que el predio La Arenosa con folio de

matricula 180-26812 en las coordenadas proporcionadas por usted, se superpone con la Reserva Natural de la Sociedad Civil de Unguia (...)"

Que ante esta respuesta, la SDAE mediante radicado 20225101127301 del 30 agosto de 2022 solicitó a CODECHOCO aclarar la respuesta emitida con radicado SCCA-140-16-2022-N266, en cuanto al traslape evidenciado por esa entidad del predio La Arenosa (antes Atrapasueños) y la Reserva Natural de la Sociedad Civil de Unguía. (Folio 311)

Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, se pronunció indicando mediante radicado 20226201384152 del 31 de octubre de 2022 (rad. CODECHOCO SCCA-140-16.01-2022-N493 del 27 de octubre de 2022) reiterando que según el predio objeto de constitución se superpone con la Reserva Natural de la Sociedad Civil de Unguía, según la base de datos de esa Corporación. (Folios 333 al 334)

Que de acuerdo con el cruce en el Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia-SIAC, no se identificó que la pretensión territorial para la formalización se traslape con alguna Reserva Natural de la Sociedad Civil. (Folio 553).

Que el 08 de abril de 2024 se generó certificación de coordenadas en relación con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, evidenciando que no existe afectación respecto al Sistema Nacional de Parques Naturales, otras categorías del SINAP, Reservas Naturales de la Sociedad Civil o propuestas de nuevas áreas y zonas de ampliación (zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente). (Folio 554 al 555)

30.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado No. 202251005431 de fecha 18 de abril de 2022[7] solicitó al alcalde municipal del municipio de Unguía, el certificado de Clasificación y Usos del Suelo e Identificación de Amenazas y Riesgos, y Proyectos de Interés Municipal, sobre el predio objeto de formalización. (Folios 242 al 243)

Que mediante radicado No. 20226200892472 del 03 de agosto de 2022 (radicados alcaldía de Unguía 1050-07-75-2022/011 y 1050-07-75-2022/012 del 22 de abril de 2022) el Secretario de Planeación municipal de Unguía, emitió certificado indicando que, de acuerdo al EOT vigente el predio se encuentra en suelo de Explotación Agroforestal de cultivos permanentes y en por su ubicación y naturaleza se pueden desarrollar actividades de comercio y mediana escala de primera necesidad como "pie de cría de ganado", agricultura y bosques. (Folios 305 al 308).

Que frente al tema de amenazas y riesgos el técnico operativo en gestión del riesgo de desastres del municipio de Unguía informó que, el predio está actualmente en riesgo medio de amenaza por inundación y deslizamiento. (Folio 307 reverso).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena Emberá Katio de Cuti en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

[7] Se solicitó actualización de información mediante radicado 20245100615536l del 27 de marzo de 2024. (Folio 550)

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

31.- Oposiciones al procedimiento de constitución: Que a la fecha no se han recibido oposiciones al procedimiento de constitución del resguardo indígena Embera Katio de Cuti.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 20 al 26 de abril de 2022 (Folios 269 al 293) en la comunidad indígena Cuti, ubicada en el municipio de Unguía, departamento de Chocó, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 437 al 441). Esta descripción concluyó que la comunidad Cuti está compuesta por cincuenta (50) familias, representadas en ciento ochenta y seis (186) personas.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Que mediante Escritura Pública No. 4044 del 10 de diciembre de 2021 de la Notaría Quinta de Medellín, la ANT compró el predio denominado "La Arenosa Atrapasueños", ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 180-26812 y cédula catastral No. 27800000000000528000, que tiene destinación específica para la constitución de la comunidad indígena Embera Katio de Cuti. (Folios 503 al 511)

2.- Que según consta en los puntos 5 y 6 del acta de visita realizada del 20 al 26 de abril de 2022, al momento de la visita no se observaron personas establecidas en el predio (solo explotación de ganado) teniendo en cuenta que una vez se suscribió acta de entrega material provisional en favor de la comunidad esta suscribió acuerdo con los anteriores propietarios del predio, para que estos pudieran seguirlo usando hasta el 30 de abril de 2022. (Folios 246 al 248)

No obstante, el 28 de marzo de 2023 se realizó reunión virtual (Folios 344 al 346) con las autoridades de la comunidad indígena donde manifestaron que se encuentran utilizando el predio con uso de toda la comunidad en cultivos como plátano, yuca y maíz; además, algunos indígenas están construyendo casas y los potreros se están utilizando para animales como burros, bestias, y ganado.

3.- Que el área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por la comunidad indígena Embera Katio de Cuti. El predio denominado "La Arenosa" (antes Atrapasueños), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 180-26812 y cédula catastral 27800000000000528000, se ubica en el municipio de Unguía, departamento de Chocó, y comprende un área de doscientas sesenta hectáreas y ocho mil seiscientos dos metros cuadrados (260 ha + 8.602 m^2)[8].

4.- Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Embera Katio de Cuti.

5.- Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5º del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que *"...la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".*

3.- Que, debido a la función social ejercida por el pueblo Embera Katio de la comunidad indígena Embera Katio de Cuti, dentro del predio pretendido para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1.- Que, en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los Núcleos de Alta Deforestación - NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

---

[8] La diferencia de área resultante en el predio La Arenosa FMI 180-26812; entre la registrada en la escritura 4044 del 10-12-2021 (259 ha + 9637 m2) y el área obtenida en el levantamiento topográfico (260 ha + 8602 m2) es de (0 ha + 8965 m2), equivalente al 0.34 %, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101- SNR 11344 de 2020. Esto obedece a que el levantamiento topográfico realizado en el año 2020, se calculó con Origen Geográfico OESTE, sin embargo, se realizó la actualización de la información a ORIGEN GEOGRÁFICO NACIONAL teniendo una variación de área menor, admisible dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 1101 del IGAC.

3.2.- Que, así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio: 260 ha + 8602 m²				
Determinación del tipo de área			**Cobertura por tipo de área**	
Tipo de área	**Áreas o tipos de cobertura**	**Usos**	**Extensión por área (ha)**	**Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)**
Áreas de explotación por unidad productiva	Huertas. Potreros y cultivos de producción	Pastos naturales	221 ha + 7371 m²	85%
Áreas de manejo ambiental	Bosques, fuentes hídricas, flora y fauna	Protección y conservación	39 ha + 0903 m²	14.98 %
Áreas comunales	Vivienda	Lugares de encuentro recreación, y actividades culturales. Viviendas	0328 m²	0.02%

5.- Que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Embera Katio de Cuti, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de 186 personas que conforman 50 familias que hacen parte de la comunidad.

6.- El ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso personal, además del cuidado de las áreas de protección. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, protege y conserva el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

7.- Que, la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

"Por medio del cual se constituye el resguardo indígena Embera Katio de Cuti, del pueblo Embera Katio, con un (1) predio propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Embera Katio de Cuti del pueblo Embera Katio, sobre un (1) predio que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó, que comprende un área de **DOSCIENTAS SESENTA HECTÁREAS Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS METROS CUADRADOS** (260 ha + 8.602 m^2), de acuerdo con el Plano No. ACCTI 02327800229 de 2024, elaborado por la ANT.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Embera Katio de Cuti, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

"Por medio del cual se constituye el resguardo indígena Embera Katio de Cuti, del pueblo Embera Katio, con un (1) predio propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó"

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Embera Katio de Cuti.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo",* se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde

con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*".

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas*" y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, departamento de Chocó, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria 180-26812, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Embera Katio de Cuti, que se constituye en virtud del presente Acuerdo.

El predio con el cual se constituye el resguardo indígena se identifica con la siguiente redacción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA EMBERA KATIO DE CUTI

El bien inmueble identificado con nombre La Arenosa y catastralmente con número predial 27-800-00-00-0000-0528-000, folio de matrícula inmobiliaria 180-26812, ubicado en la vereda Cuti el Municipio de Unguía departamento de Chocó; del grupo étnico Embera Katio, Resguardo Indígena Embera Katio de Cuti, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Mixto y con un área total 260 ha + 8602 m^2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

"Por medio del cual se constituye el resguardo indígena Embera Katio de Cuti, del pueblo Embera Katio, con un (1) predio propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2465551.87 m, E= 4547803.96 m, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 165.32 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 2465515.97 m, E= 4547962.57 m, colindando con la margen derecha, aguas abajo del Río Cutí.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 443.38 m, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 2465617.31 m, E= 4548157.42 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2465775.35 m, E= 4548313.56 m, colindando con la margen derecha, aguas abajo del Río Cutí.

Del punto número 4 se sigue en línea quebrada en sentido Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo del Río Cutí, en una distancia acumulada de 76.53 m, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N= 2465800.06 m, E= 4548312.38 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 2465851.79 m, E= 4548309.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo del Río Cutí y el predio del señor Pio.

Lindero 2: Inicia en el punto número 6, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 58.64 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2465910.37 m, E= 4548307.13 m, colindando con el predio del señor Pio.

Del punto número 7 se sigue en línea recta en sentido Noreste, colindando con el predio del señor Pio, en una distancia de 29.65 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 2465930.57 m, E= 4548328.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pio y la margen derecha, aguas abajo del Río Cutí.

Lindero 3: Inicia en el punto número 8, en línea recta en sentido Noreste, colindando con la margen derecha, aguas abajo del Río Cutí, en una distancia de 39.15 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 2465957.24 m, E= 4548357.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo del Río Cutí y el predio del señor Pio.

Lindero 4: Inicia en el punto número 9, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 284.08 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 2466155.18 m, E= 4548561.23 m, colindando con el predio del señor Pio.

Del punto número 10 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 318.71 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 2465975.41 m, E= 4548812.47 m, colindando con el predio del señor Pio.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada en sentido Este, en una distancia de 200.86 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 2465971.27 m, E= 4549011.57 m, colindando con el predio del señor Pio.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, colindando con el predio del señor Pio, en una distancia acumulada de 600.27 m, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 2465857.82 m, E= 4549091.65 m, número 14 de coordenadas planas N= 2465677.27 m, E= 4549125.33 m, número 15 de coordenadas planas N= 2465569.10 m, E= 4549235.89 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2465496.72 m, E= 4549313.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pio y el Resguardo Indígena Cuna del Río Cutí

POR EL ESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto 16, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 208.56 m, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 2465318.00 m, E= 4549345.84 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 2465291.36 m, E= 4549347.82 m, colindando con el Resguardo Indígena Cuna del Río Cutí.

Del punto 18, se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 634.91 m, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N= 2465110.41 m, E= 4549131.09 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 2464830.18 m, E= 4548923.78 m, colindando con el Resguardo Indígena Cuna del Río Cutí.

Del punto número 20 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Cuna del Río Cutí, en una distancia acumulada de 1270.47 m, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N= 2464502.50 m, E= 4549199.63 m y número 22 de coordenadas planas N= 2464160.82 m, E= 4549438.10 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2464018.29 m, E= 4549817.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Cuna del Río Cutí y colindante desconocido.

Lindero 6: Inicia en el punto 23, en línea quebrada en sentido Suroeste, colindando con colindante desconocido, en una distancia acumulada de 656.47 m, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas N= 2463565.42 m, E= 4549644.51 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 2463435.20 m, E= 4549534.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre colindante desconocido y el predio Canagua del señor Gonzalo Bulles.

POR EL SUR:

Lindero 7: Inicia en el punto 25, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1806.61 m, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 2463770.17 m, E= 4549307.61 m, número 27 de coordenadas planas N= 2463881.79 m, E= 4548976.47 m, número 28 de coordenadas planas N= 2464096.31 m, E= 4548715.42 m y número 29 de coordenadas planas N= 2464232.57 m, E= 4548446.45 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 2464277.71 m, E= 4548049.16 m, colindando con el predio Canagua del señor Gonzalo Bulles.

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 181.06 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 2464170.32 m, E= 4547931.19 m, colindando con el predio Canagua del señor Gonzalo Bulles.

Del punto número 31 se sigue en línea recta en sentido Noroeste, colindando con el predio Canagua del señor Gonzalo Bulles, en una distancia de 52.21 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 2464198.59 m, E= 4547887.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Canagua del señor Gonzalo Bulles y el predio Risaralda del señor Gabriel Elejalde.

POR EL OESTE:

Lindero 8: Inicia en el punto 32, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 282.58 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 2464474.56 m, E= 4547826.62 m, colindando con el predio Risaralda del señor Gabriel Elejalde.

Del punto número 33 se sigue en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 497.96 m, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N=

"Por medio del cual se constituye el resguardo indígena Embera Katio de Cuti, del pueblo Embera Katio, con un (1) predio propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó"

2464780.56 m, E= 4547861.55 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 2464969.42 m, E= 4547871.96 m, colindando con el predio Risaralda del señor Gabriel Elejalde.

Del punto número 35 se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, colindando con el predio Risaralda del señor Gabriel Elejalde, en una distancia acumulada de 596.62 m, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N= 2465141.52 m, E= 4547849.17 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente.

Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020 y, expedirá una copia del correspondiente certificado de libertad y tradición a la autoridad indígena del resguardo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de Dominio. El presente acto administrativo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, constituye título traslaticio de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 ABR 2024

LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

LIZETH LORENA FLÓREZ CANABRIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: Susan Catherine Álvarez Farfán / Abogada equipo Procesos Agrarios Étnicos SDAE - ANT
María Daniela Moreno Aldana / Antropóloga SDAE – ANT
Jorge Enrique Rincón Viacha / Ingeniero Agrónomo SDAE – ANT
Jhoan Camilo Botero Rojas / Ingeniero topográfico SDAE – ANT

Revisó: José Francisco Serna Moncaleano / Líder equipo Procesos Agrarios Étnicos SDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SDAE – ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor despacho SDAE - ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT

Vo. Bo Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento -I MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio - MADR